

REAL DECRETO-LEY 9/1979, DE 18 DE MAYO, POR EL QUE SE ANTICIPA LA APLICACION DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DE 1979, RELATIVOS A DEUDA PUBLICA («BOE», núm. 122, de 22 de mayo de 1979).

Aprobación en el Consejo de Ministros de 18-V-1979.

Real Decreto-ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 7-I, de 29-V-1979.

Convalidación por el Pleno: 30-V-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 12.

Convalidación: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 7-II, de 8-VI-1979.

Convalidación: «BOE», núm. 193, de 13-VIII-1979.

El artículo 135.1 de la Constitución española dispone que el Gobierno habrá de estar autorizado por Ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito. Igualmente, el artículo 102.1 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, establece que la creación de la Deuda del Estado habrá de ser autorizada por Ley, que asimismo determinará su importe, características y finalidad, y que, si la Ley de creación no lo hubiere fijado, el tipo de interés será establecido por el Gobierno.

El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979, actualmente en las Cortes, con la modificación introducida por el artículo 3.º del Proyecto de Ley de modificación de aquélla, autoriza la emisión de Deuda Interior, representada por títulos valores, por un importe de setenta mil millones de pesetas, con destino a la financiación parcial de las dotaciones para inversiones que en tales Proyectos se autorizan, cuya distribución se propone en un Proyecto de Ley posterior («Boletín Oficial de las Cortes», núm. 214, de diciembre de 1978).

La política del Gobierno en materia de inversiones pretende lograr un mayor dinamismo de las mismas, conforme se expresa en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, lo que implica la aceleración de las inversiones públicas durante el primer semestre de 1979, cuya tramitación se ajustará al acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros con fecha 29 de diciembre de 1978.

El programa de emisión de Deuda previsto no podría cubrirse si se espera a que la autorización contenida en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979 entre en vigor. Asimismo, dada la aceleración de las fases de tramitación de la inversión pública, se precisa disponer de los fondos inmediatamente después de la entrada en vigor de la mencionada Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por otra parte, la vigente Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, establece en su artículo 18, que el Instituto de Crédito Oficial dispondrá de los medios financieros que el Gobierno le autorice derivados, entre otras procedencias, de la emisión de títulos de renta fija y de operaciones de crédito, cuya cifra máxima total será la señalada en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, conforme al artículo 102 de la Ley General Presupuestaria. En este sentido, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979, en su anexo II, con la ampliación prevista en el artículo 4.º del Proyecto de Ley de modificación, fija dichos recursos en ochenta mil millones de pesetas.

Análogas razones a las anteriormente invocadas hacen aconsejable no esperar a la aprobación de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979 para autorizar al Instituto de Crédito Oficial a la ejecución de sus programas financieros.

La finalidad del presente Real Decreto-ley es, por tanto, anticipar la efectividad de las previsiones contenidas en los citados Proyectos de Ley de Presupuestos Generales del Estado, inicial y de modificación, utilizando la técnica ya empleada en el Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 1979, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución española, dispongo:

Artículo 1.º

Uno. Se anticipa a la fecha de promulgación del presente Real Decreto-ley la aplicación de los siguientes preceptos del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979:

«Artículo veintiuno.—Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda:

1. Emita Deuda Interior, representada por títulos valores, por un importe de cincuenta mil millones de pesetas, con destino a financiar parcialmente las dotaciones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley...»

«Anexo II. Operaciones de crédito autorizadas a los Organismos autónomos en relación con el artículo 21.3 de tal Proyecto de Ley.—Ministerio de Economía. Instituto de Crédito Oficial: Sesenta mil millones de pesetas.»

Dos. Se anticipa a la fecha citada en el número uno la aplicación de los siguientes artículos del Proyecto de Ley de modificación de la de Presupuestos Generales del Estado para 1979:

«Artículo tercero.—Se aumenta en veinte mil millones de pesetas la autorización contenida en el artículo 21, número uno, del Proyecto de Ley de Pre-

supuestos Generales del Estado, para emitir Deuda Interior representada por títulos valores.»

«Artículo cuarto, párrafo segundo, inciso primero.—La autorización que figura en el anexo II. Ministerio de Economía. Instituto de Crédito Oficial se aumentará en veinte mil millones de pesetas, pudiendo aducir al mercado de capitales en la mencionada cifra, con el objeto de financiar préstamos para viviendas.»

Artículo 2.º

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las autorizaciones a que el mismo se refiere sólo se utilizarán en cada caso, hasta en un 60 por 100 del total previsto, hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979 y de la Ley de su modificación, entendiéndose incluidas las citadas autorizaciones dentro de las que definitivamente se aprueben para 1979 en las citadas Leyes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda

Por los Ministerios de Hacienda y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias se pondrán o dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 18 de mayo de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

RESOLUCION DE 31 DE JULIO DE 1979 DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE CONVALIDACION DEL REAL DECRETO-LEY 9/1979, DE 18 DE MAYO, POR EL QUE SE ANTICIPA LA APLICACION DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DE 1979, RELATIVOS A DEUDA PUBLICA («BOE», núm. 193, de 13 de agosto de 1979).

En su sesión del día 30 de mayo de 1979, convocada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados ha acordado la convalidación del Real Decreto-ley 9/1979, de 18 de mayo, por el que se anticipa la aplicación de determinados preceptos del

proyecto de Ley de Presupuestos de 1979, relativos a Deuda Pública.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de 1979.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.